



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

Medellín, mayo 21 de 2015

Doctor
JULIAN DARÍO CADAVID VELASQUEZ
Gerente General
INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. - Filial de ISA
Ciudad.

RADICADO 201577002898-3 ITCO
MEDELLÍN, MAY-21-2015 01:42:40 P.M
DESTINO:1111

Referencia: Solicitud ajustes a la modificación parcial del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo publicada el 29 de abril de 2015.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. –SINTRAISA-, en cumplimiento del artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 17 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, plantea las siguientes objeciones a la modificación parcial y unilateral que la filial de ISA denominada INTERCOLOMBIA, hizo del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo y publicado en la sección de “Noticias” de la Intranet “EnConexión” el 29 de abril de 2015, que según esta Filial, entró a regir a partir del 4 de mayo de 2015, y en consecuencia solicita se hagan los ajustes que más adelante se indican. Igualmente INTERCOLOMBIA publicó el mismo día la Guía Institucional No. 54 “ASIGNACIÓN DE HORARIOS DE TRABAJO CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO”.

1.- INTERCOLOMBIA no cumplió con lo ordenado por el artículo 106 del Código Sustantivo de Trabajo.

A. En relación con la elaboración o modificación del reglamento.

La reforma parcial al artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, contraviene este artículo cuyo contenido fue condicionado por la Corte Constitucional en su sentencia C-934 de 2004, en cuanto debe ser sometido previamente a la participación de los trabajadores. Esta situación no se dio pues la Empresa no facilitó el espacio para que nuestra organización sindical participara activamente en la redacción de esta modificación.

Desde 1991 rige en Colombia el Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad. Es pues un pilar fundamental el derecho al trabajo, como principio y valor de especial protección por parte de las autoridades y los particulares.

La Constitución Política en su artículo 2 dice que un fin esencial del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Este principio



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

tiene aplicación concreta en la elaboración o modificación del Reglamento Interno de Trabajo, pues lo allí establecido afecta necesariamente a los trabajadores a quienes se va a aplicar dicho reglamento durante su relación laboral.

Basados en esta filosofía constitucional, en sus principios y en los convenios de la OIT especialmente el 144 ratificado por la Ley 410 de 1997, que además hacen parte de la Convención Colectiva de Trabajo, para hacer efectivo realmente el derecho a la participación democrática que predica la Constitución, conforme al principio de intervención en las decisiones que nos afecten, el Sindicato considera que cualquier modificación al Reglamento Interno de Trabajo, que es una de las normatividades que debe regir las relaciones laborales entre INTERCOLOMBIA y sus trabajadores, debe ser discutido, elaborado y acordado entre ésta y el Sindicato como representante de los trabajadores, ya que sus mandatos hacen parte de los contratos individuales de trabajo y de la Convención Colectiva.

Esta participación debe ser activa y no meramente formal, más aun cuando el texto del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo donde se establecieron los horarios de trabajo 1, 2, 3, 4 y 5, además en que frentes y sedes laborales se aplicaría cada horario, fue acordado desde abril de 2007 entre ISA y SINTRAISA. Acuerdos que debe respetar ISA - INTERCOLOMBIA.

Estos acuerdos fueron llevados por la Empresa y el Sindicato al artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, y fueron aprobados por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, en las resoluciones 0254 del 12 de febrero de 2008 y 0733 del 23 de abril de 2008 y posteriormente se modificó de mutuo acuerdo el horario 4 y se aprobó en la Resolución 0333 del 23 de marzo de 2010, las cuales no fueron expresamente derogadas con las posteriores resoluciones No. 0583 del 28 de mayo de 2012; 1039 de septiembre 21 de 2012; y 123 del 29 de abril de 2014 y por tanto están vigentes.

B. En cuanto a lo acordado con la organización sindical SINTRAISA

Los artículos 106, 107, y 109 del C.S.T. establecen que:

***“Artículo 106:** El patrono puede elaborar el reglamento sin intervención ajena, salvo lo dispuesto en pacto, convención colectiva, fallo arbitral o acuerdo con sus trabajadores.” (Subrayas propias)*

***“Artículo 107:** El reglamento hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento, salvo estipulación en contrario, que, sin embargo, sólo puede ser favorable al trabajador.” (Subrayas propias)*



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

Artículo 109: No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador. (Subrayas propias)

Pues bien. Con lo dispuesto unilateralmente por INTERCOLOMBIA en su reforma al artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, se desconocen los acuerdos entre ISA y SINTRAISA, que dieron origen a las resoluciones del Ministerio de la Protección Social, 0254 del 12 de febrero de 2008, 0733 del 23 de abril de 2008 y 0333 del 23 de marzo de 2010, por las cuales se aprobaron los horarios 1, 2, 3, 4 y 5 en el Reglamento Interno de Trabajo de ISA y que ahora se aplican en su filial INTERCOLOMBIA.

A pesar que en la modificación publicada el 29 de abril de 2015, en el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, INTERCOLOMBIA inicia reconociendo las resoluciones 254 del 17 de febrero de 2008; 733 del 23 de abril de 2008; 333 del 23 de marzo de 2010; 0583 del 28 de mayo de 2012; 1039 de septiembre 21 de 2012; y 123 del 29 de abril de 2014; INTERCOLOMBIA con su modificación no respeta lo acordado entre ISA y SINTRAISA y que establecieron en el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, ya que suplanta, suprime o cercena derechos de los trabajadores en varios apartes del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, artículo que había sido acordado desde abril de 2007 con los trabajadores y la organización sindical. Veamos:

1. Suprime o cercena del mencionado artículo 22, del RIT el segundo inciso acordado con el Sindicato y aprobado por el Ministerio del Trabajo:

“El siguiente horario podrá ser modificado cuando las circunstancias lo exijan, respetando la jornada ordinaria y la máxima establecida en la empresa, y las modificaciones que se introduzcan serán puestas oportunamente en conocimiento del personal de la Empresa para su discusión y debate, previa a la solicitud de autorización del Ministerio de la Protección Social.”

Es decir, ISA y SINTRAISA acordaron con anterioridad las condiciones y requisitos para modificar el horario de trabajo y lo establecieron de mutuo acuerdo en el Reglamento Interno de Trabajo; lo cual fue aprobado por las Resoluciones 0254 del 12 de febrero de 2008 y 0733 del 23 de abril de 2008, las cuales continúan vigentes y se deben respetar, además que Mintrabajo no las ha derogado.



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

La filial INTERCOLOMBIA incluye una frase que no es cierta, como es que: “En la Empresa existen seis horarios, así.”

2. En el **Horario 1**, INTERCOLOMBIA suprime o cercena del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, el siguiente texto acordado con el Sindicato y aprobado por el Ministerio del Trabajo:

“Este horario es para el personal con sede laboral en las sedes administrativas ubicadas en Bogotá D.C. (Bogotá y Torca), Bucaramanga, Palmira, Sabanalarga y Sabaneta (Ancón Sur) y en la sede principal ubicada en Medellín. Este horario también es para el personal con sede laboral en las Subestaciones de Ancón Sur, Chinú, Guatiguará, La Hermosa, Sabanalarga, San Marcos, La Virginia, Yumbo, Paez, Torca, Bacatá, Copey, Bolívar, Urrá, Urabá, Cuestecitas, La Enea y Ocaña.”

3. En el **horario 2**, INTERCOLOMBIA suprime o cercena del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, el siguiente texto acordado con el Sindicato y aprobado por el Ministerio del Trabajo:

“Este horario es para el personal con sede laboral en las Subestaciones de Chivor, Ibagué, La Mesa, La Reforma, Sochagota, San Felipe, Comuneros, Primavera, San Mateo, Toledo, Esmeralda, Cerromatoso, Jamondino, Panamericana, San Bernardino, La Sierra, Miel 1, Purnio, Jaguas, San Carlos, Caño Limón, Samoré y Banadía.”

Con la supresión de los anteriores textos en la modificación publicada el 29 de abril de 2015, INTERCOLOMBIA viola el artículo 106 del CST, en cuanto a que no respeta lo acordado entre el Sindicato y la Empresa, y los trabajadores quedan en incertidumbre de cuál es el horario que deben cumplir en su respectiva sede o frente laboral, pues las normas del Reglamento Interno de Trabajo, deben ser precisas, concretas y no prestarse para equívocos o interpretaciones posteriores, ni ser modificadas por guía empresarial alguna. Además como lo afirma el propio Ministerio del Trabajo en las resoluciones 0583 del 28 de mayo de 2012 y 1039 de septiembre 21 de 2012 en cuanto a que: “...*existe unos acuerdos que deben respetarse...*” y “...*ya habían sido aprobados y modificados por el Ministerio en su oportunidad y con consenso de los trabajadores y organizaciones sindicales...*”

4. Igualmente en el **horario 2** INTERCOLOMBIA suplanta lo acordado con el Sindicato y aprobado por el Ministerio, como es que “**Dentro de este horario queda comprendido el tiempo necesario para almorzar.**” Y lo suplanta con el siguiente texto:



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

“El tiempo para almorzar y descansar será de cuarenta y cinco (45) minutos diarios, el cual no hará parte de la jornada laboral. Los trabajadores que tomen dicho tiempo para almorzar y descansar, su hora de salida será cuarenta y cinco (45) minutos después de la establecida en este horario para cada uno de los días de la semana en que se labora.”

Este texto no respeta lo acordado con los trabajadores y con la organización sindical como es que “Dentro de este horario queda comprendido el tiempo necesario para almorzar.” Además deja el tiempo para almorzar como si fuera optativo, “castigando” a los trabajadores que tomen dicho tiempo para almorzar, con 45 minutos más del horario establecido. Pues como lo afirma el propio Ministerio del Trabajo en las resoluciones (0583 y 1039) varias veces mencionadas, “...*existe unos acuerdos que deben respetarse...*” y “...*ya habían sido aprobados y modificados por el Ministerio en su oportunidad y con consenso de los trabajadores y organizaciones sindicales...*” y en este caso es que el tiempo para almorzar queda comprendido entre la jornada laboral. Además junta el tiempo para almorzar con el de las pausas activas, sin especificar el número de pausas y el tiempo que deben dar los empleadores para proteger la salud de los trabajadores, que en todo caso deben ser dentro de la jornada laboral.

5. Con respecto al **horario 3**, INTERCOLOMBIA suprime o cercena del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, la Subestaciones de Jaguas, San Carlos, Caño Limón, Samoré y Banadía, que es donde se aplica provisionalmente el horario 3, a pesar de haber sido aprobado por las resoluciones 0254 del 12 de febrero de 2008, y luego la Resolución 0733 del 23 de abril de 2008 que adicionó restricciones y condiciones al horario 3.

Así mismo en el **horario 3**, INTERCOLOMBIA suprime o cercena del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, a pesar de haber sido aprobado por las resoluciones 0254 del 12 de febrero de 2008, y 0733 del 23 de abril de 2008 que adicionó restricciones, el siguiente texto:

“Una vez desaparezcan las condiciones que limitan el desplazamiento por vía terrestre, el personal con sede laboral en estas Subestaciones pasará a horario 2. Dentro de este horario queda comprendido el tiempo necesario para almorzar.”

Es decir, este horario 3 es provisional y se acordó con la organización sindical que una vez desaparezcan las condiciones que limitan el desplazamiento por vía terrestre, a los trabajadores de las Subestaciones de Jaguas, San Carlos, Caño Limón, Samoré y Banadía, se les regresaría al horario 2. Con la modificación del artículo 22 del RIT, publicada el 29 de abril de 2015, ISA no respeta tampoco lo acordado con los trabajadores y con las organizaciones sindicales como es que



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

“Dentro de este horario queda comprendido el tiempo necesario para almorzar, y por el contrario, “castiga” a los trabajadores que tomen dicho tiempo para almorzar, con 45 minutos más del horario establecido, no respeta lo acordado.

De igual forma INTERCOLOMBIA suprime o cercena del artículo 22, del Reglamento Interno de Trabajo, **las restricciones y condiciones** que adicionó la Resolución 0733 del 23 de abril de 2008 al horario 3, por ser este horario ilegal, pues son 15 días continuos sin descanso, lo que desborda la jornada ordinaria y la legal. Por lo que la resolución 0733 del 23 de abril de 2008 impuso la siguiente restricción:

“Dicho reglamento podrá ser sometido a revisión en los términos del artículo 124 del CST, de oficio o a petición motivada de cualquier trabajador del establecimiento o de su sindicato.”

Pues como lo afirma el propio Ministerio del Trabajo en las resoluciones (0583 y 1039) ya citadas “...*existe unos acuerdos que deben respetarse...*” y “...*ya habían sido aprobados y modificados por el Ministerio en su oportunidad y con consenso de los trabajadores y organizaciones sindicales...*” permitiendo así que no se desconozcan derechos de los trabajadores.

6. Con respecto al **horario 4**, el cual fue acordado con la organización sindical y aprobado por el Ministerio del Trabajo con la resolución 0333 del 23 de marzo de 2010; en la modificación publicada el 29 de abril de 2015, INTERCOLOMBIA suprime o cercena del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, el siguiente texto: **“Centro de Supervisión y Maniobras (CSM) ubicado en la Sede Principal de ISA, en la ciudad de Medellín.”** Que es lo que precisa el frente de trabajo donde se aplica este horario.

El **horario 4** tiene igual sustentación que para el horario 2, ya que suprime o cercena texto acordado y deja a los trabajadores en incertidumbre de cuál es el horario que deben cumplir en su respectiva sede o frente laboral y no respeta lo acordado con los trabajadores y con las organizaciones sindicales como es que **“Dentro de este horario queda comprendido el tiempo necesario para almorzar.”** Como lo hemos afirmado, la filial INTERCOLOMBIA debe respetar lo acordado entre ISA y SINTRAISA. Además junta el tiempo para almorzar con el de las pausas activas, sin especificar el número de pausas y el tiempo que deben dar los empleadores para proteger la salud de los trabajadores, que en todo caso deben ser dentro de la jornada laboral.



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

7. Con respecto al **Horario 5**, el cual fue acordado con la organización sindical y aprobado por el Ministerio del Trabajo con la resolución 0254 del 12 de febrero de 2008 y 0733 del 23 de abril de 2008; en la modificación publicada el 29 de abril de 2015, INTERCOLOMBIA suprime o cercena del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, el siguiente texto: “**Centro de Control de Seguridad (CCS)**” que es lo que precisa y concreta el frente de trabajo donde se aplica este horario. Igualmente deja a los trabajadores de este frente de trabajo en incertidumbre de cuál es el horario que deben cumplir, además que no respeta lo acordado con los trabajadores y con las organizaciones sindicales como es que “**Dentro de este horario queda comprendido el tiempo necesario para almorzar.**”. Además junta el tiempo para almorzar con el de las pausas activas, sin especificar el número de pausas y el tiempo que deben dar los empleadores para proteger la salud de los trabajadores, que en todo caso deben ser dentro de la jornada laboral.
8. Con respecto al **horario 6**, si bien es cierto que existe un acuerdo entre ISA, INTERCOLOMBIA y SINTRAISA firmado el 10 de abril de 2014, INTERCOLOMBIA aprovecha para incluirlo en el RIT, desconociendo que es un horario temporal y lo acordado con el Sindicato.
9. INTERCOLOMBIA en la modificación del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, publicado el 29 de abril de 2015, desacata lo ordenado por las Resoluciones No. 0583 del 28 de mayo de 2012; 1039 de septiembre 21 de 2012; y 123 del 29 de abril de 2014, pues sigue insistiendo en modificar el Reglamento Interno de Trabajo mediante Guías Institucionales con el siguiente texto:

“La Empresa, mediante Circular Interna (Guía Institucional) que será publicada, asignará el horario 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 al personal de ISA de las diferentes sedes de trabajo, teniendo en cuenta los parámetros fijados en la Ley y en todo el ordenamiento jurídico y respetando el honor, la dignidad, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en la Constitución Nacional, en los contratos colectivos y en las demás fuentes formales del derecho al trabajo.”

....

“La Empresa mediante Guía Institucional que será publicada asignará al personal este horario de trabajo”

Como en repetidas ocasiones acertadamente lo expresó el Ministerio del Trabajo en las resoluciones varias veces citadas (0583, 1039 y 123), las guías



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

institucionales no pueden modificar ni estar por encima del RIT, basta citar lo expresado en la resolución 1039 del 21 de septiembre de 2012, donde dice:

“En lo pertinente a la aclaración de la Guía institucional el Ministerio insiste en lo afirmado, en el sentido de que esta no puede estar por encima del Reglamento Interno de Trabajo, queda claro que es el reglamento interno de trabajo el que prima, y no la Guía que en ningún momento puede suplantar, suprimir o cercenar derecho de los trabajadores, ni lo aprobado o modificado por este Ministerio en las diferentes resoluciones y que obran en el expediente.” (Subrayas propias)

Como lo reconocen las resoluciones (0583, 1039 y 123) varias veces citadas en este escrito, ISA y SINTRAISA acordaron el texto del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo donde se establecieron los horarios de trabajo 1, 2, 3, 4 y 5, y en que frentes y sedes laborales se aplicaría cada horario; acuerdo que dio origen a las resoluciones 0254 del 12 de febrero de 2008 y 0733 del 23 de abril de 2008 y posteriormente a la Resolución 0333 del 23 de marzo de 2010, del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, resoluciones que no han sido derogadas expresamente por ninguna resolución posterior, por lo que se deben respetar.

2. En cuanto a lo adicionado por INTERCOLOMBIA en el artículo 22 del RIT

INTERCOLOMBIA incluye en el **Horario 1** el siguiente texto: *“Los trabajadores podrán acordar con su empleador, que el inicio y la finalización del horario de trabajo sea una hora antes o una hora después de la indicada en el párrafo anterior”*

Esta modificación, es bastante ambigua ya que no especifica la hora de entrada y la hora de salida y deja a los trabajadores una serie de vacíos como es: ¿quién asumirá el transporte desde la residencia a la sede laboral y viceversa?; teniendo en cuenta que la empresa suministra a todos los trabajadores el transporte urbano desde la residencia a la sede laboral y viceversa, quien decida modificar su horario y tenga un accidente y sufra lesiones personales durante el desplazamiento desde o hacia su residencia ¿será considerado como accidente de trabajo?; si el trabajador asume su propio transporte, en caso de retraso por problemas de tráfico o desperfectos mecánicos ¿quién asumirá ese tiempo?; ¿a quién se refiere “con su empleador”?; ¿Cómo garantizaría INTERCOLOMBIA un trato igualitario a todos los trabajadores con esta modificación?;. Estas y otras discusiones son necesarias realizarlas con los trabajadores y las organizaciones sindicales antes de incluir textos en el Reglamento Interno de Trabajo como los publicados por INTERCOLOMBIA el 29 de abril de 2015. Las normas del Reglamento de Trabajo deben ser claras, precisas, que respeten los derechos de

8/10



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

los trabajadores y que generen seguridad normativa, un clima de cordialidad y buenas relaciones.

Es decir, Empresa y Sindicato han acordado los horarios de trabajo y en que frentes y sedes laborales se aplicarían cada uno de ellos y por mutuo acuerdo incluyeron su texto en el RIT, lo cual fue aprobado por el Ministerio del Trabajo. Por consiguiente según la ley y lo acordado con SINTRAISA en el Reglamento Interno de Trabajo, **la Empresa debe conservar lo acordado con los trabajadores y adicionar o suprimir lo expresado en este escrito sin violentar los acuerdos Empresa-Sindicato y las resoluciones que aprobaron dichos acuerdos.** Todos los horarios deben de estar sujetos al artículo 108 del código sustantivo del trabajo en su numeral 4 es decir establecerse concretamente.

Como queda demostrado, la modificación parcial del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, implementada unilateralmente por INTERCOLOMBIA y publicada el 29 de abril de 2015, afecta a todos los trabajadores de la Filial, pues al no incluir parte del texto aprobado del artículo 22 del Reglamento Interno como son los frentes y sedes laborales específicos donde se aplica cada horario de trabajo, la Empresa abusando de su poder subordinante, estaría aplicando discriminatoriamente condiciones diferentes de trabajo, yéndose en contra de lo ordenado por el Ministerio del Trabajo. Es decir INTERCOLOMBIA filial de ISA, sigue insistiendo en lo ya analizado, rebatido y definido por el Ministerio de Trabajo en las Resoluciones 0583 del 28 de mayo de 2012; 1039 de septiembre 21 de 2012; y 123 del 29 de abril de 2014.

Las normas de un Reglamento de Trabajo no pueden convertirse en un semillero de conflictos. Al establecerlas debe tenerse en cuenta que sean claras, precisas, que respeten los derechos de los trabajadores y se ajusten a la ley, de manera tal que generen un clima de cordialidad y buenas relaciones.

Nuestro Sindicato deja plasmada así su inconformidad con el procedimiento llevado a cabo para modificar parcialmente el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, ya que INTERCOLOMBIA no procedió conforme a los mandatos constitucionales, ni fue el resultado de un proceso democrático en la adopción del mismo, pues no puso oportunamente en conocimiento de todo el personal de la empresa dicha modificación, ni se tuvo en cuenta los intereses de todos los trabajadores, ni de la Organización Sindical como su representante; tampoco tuvo en cuenta el principio de favorabilidad y de igualdad, ni la condición más beneficiosa para el trabajador, pues no hay una circunstancia especial que exija la modificación del reglamento más que la propia conveniencia de la Empresa; además no medió previamente autorización del Ministerio de la Protección Social para su implementación, como se acordó con el Sindicato y porque fue implementado por la empresa autoritariamente. Por consiguiente, como lo expresa

9/10



SINTRAISA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

el artículo 109 del CST, “No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador...”

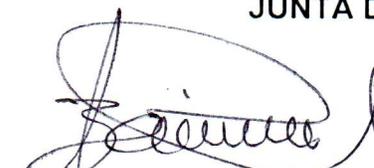
PETICIÓN

Por lo anterior solicitamos que se hagan los ajustes necesarios indicados en este escrito para restablecer el artículo 22 del RIT, pues con la modificación parcial al artículo 22 se contraviene la Carta Política y los artículos 106, 107, 108 y 109 del Código Sustantivo del Trabajo, y que son entre otros:

- Dar participación a todos los trabajadores y al Sindicato para la definición de los horarios de trabajo y por tanto en la elaboración de la modificación parcial del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo.
- Se mantenga y respete el texto acordado del artículo 22 del RIT entre la Empresa y el Sindicato, y que dio origen a las Resoluciones del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo ya indicadas.
- Se determine en cada horario el número de las pausas activas para proteger la salud de los trabajadores y no se sume al horario de almuerzo.
- Se desista de incluir dentro del Reglamento Interno de Trabajo, la posibilidad de que los trabajadores individualmente puedan modificar la hora de inicio y finalización del horario de trabajo.

Atentamente,

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL SINTRAISA


JAIME ARISTIZABAL TOBON
Presidente
C.C. – Archivo Sindical


WILLIAM TREJOS MOLINA
Secretario